



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que tenía programada audiencia pública para el 04 de febrero de 2022 a las 04:00 p. m. y que el apoderado de la demandada Positiva Compañía de Seguros SA allegó dictamen pericial (folios 292 a 302). Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 07 de marzo de 2022.


ELIANA MARIA ALVAREZ POSADA
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NUM. 0283

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Contrato de Trabajo)
DEMANDANTE: ANDERSON DAVID ROJAS CHAUX
DEMANDADOS: PINTURAS Y CONSTRUCCIONES CIVILES LH SAS y OTROS
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2020-00241-00

Palmira — Valle, siete (07) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, conforme al artículo 48.º del CPT y de la SS, el despacho reprogramará la audiencia de este asunto teniendo en cuenta la antigüedad del proceso, condición de las partes, *complejidad* y la clase de procedimiento; esto con el propósito de adoptar *medidas de dirección y control de legalidad*, garantizar el respeto de los derechos fundamentales, el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite.

Para el presente asunto, se reprograma la audiencia pública del artículo **77.º y 80.º** del CPT y de la SS, con las advertencias respectivas, la que se realizará privilegiando la **virtualidad** a través de la plataforma **Zoom**.

Se advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

En relación con la solicitud del demandado Positiva Compañía de Seguros SA, de allegar un dictamen de agosto de 2021, luego de contestada la demanda y en la que se había excepcionado falta de agotamiento de la reclamación administrativa, el juzgado decidirá sobre su incorporación o no al expediente en su momento oportuno, es decir, durante el agotamiento de la etapa de decreto pruebas con arreglo al artículo 77º. Del CPT y de la SS.

Ahora bien, al revisar el juzgado el escrito de respuesta a la demanda por parte de la demandada Positiva Compañía de Seguros SA (folios 150 y 151) y del demandado Luis Alberto Hurtado Hurtado (folio 278), constata que impetraron la excepción previa de «FALTA RECLAMACIÓN Y AGOTAMIENTO TRÁMITE



ADMINISTRATIVO. PREVIA» y la de «Falta de legitimación en la causa por pasiva», respectivamente.

Así las cosas, asumiendo este Despacho la dirección del proceso y garantizar el respeto de los derechos fundamentales, el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite (Art. 48.º CPT y de la SS), y en concordancia con el numeral 1.º del inciso 3.º del artículo 101.º del Código General del Proceso, aplicable por analogía, le correrá traslado a la parte demandante de las excepciones previas por el término de tres (03) días para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere del caso, subsane los defectos anotados.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la hora de las **02:00 p. m. del día 01 de junio de 2022**, para realizar la audiencia pública del **artículo 77.º y 80.º del CPT y de la SS**, y agotar las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, práctica de pruebas, alegatos y juzgamiento.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante y demandada y demás intervinientes que deben comparecer personalmente a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, en la que se privilegiará la **virtualidad**, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77.º CPT y de la SS.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervinientes que deberán comparecer, *de haberlo solicitado*, preparados para absolver y formular interrogatorios, y procurar la comparecencia de los **testigos** relacionados en la demanda y su contestación.

CUARTO: DECIDIR sobre la incorporación o no al expediente del dictamen pericial allegado por la demandada Positiva Compañía de Seguros SA en su momento oportuno.

QUINTO: CORRER traslado a la parte demandante de las excepciones previas de «FALTA RECLAMACIÓN Y AGOTAMIENTO TRÁMITE ADMINISTRATIVO. PREVIA» y la de «Falta de legitimación en la causa por pasiva» y por el término de tres (03) días para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere del caso, subsane los defectos anotados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Einer Nino Sanabria
EINER NINO SANABRIA

ENS

**JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE**

SECRETARIA

En Estado **No. 030** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:
08/Marzo/2022
La Secretaria.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la Corte Constitucional lo excluyó de revisión. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 07 de marzo de 2022.

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NUM. 0026

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: CARLOS VEGA IZQUIERDO
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2019-00396-00

Palmira — Valle, siete (07) de marzo del año dos mil veintidós (2022).

En atención al informe secretarial que antecede, y que la Corte Constitucional durante el trámite indicado en el artículo 33.º del Decreto 2591—Ley de 1991 no fue seleccionada para su revisión, el juzgado ordenará el archivo definitivo, previas las constancias del caso.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE el expediente, previo a las anotaciones de rigor en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EINER NIÑO SANABRIA

LAVJ

JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado **No. 30** de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha:
08/Marzo/2022
La Secretaria.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que el ejecutante solicita se requiera al Banco de Bogotá S.A. para que conteste sobre la medida cautelar ordenada. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 07 de marzo de 2022.

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 00282

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (A Continuación de Ordinario)
EJECUTANTE: JOSE JANOT VALDERRUTEM MARTINEZ
EJECUTADA: CARNES Y DERIVADOS DE OCCIDENTE S.A.
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2021-00104-00

Palmira — Valle, siete (07) de marzo del año dos mil veintidós (2022).

En atención al informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que el apoderado del ejecutante solicita se requiera al Banco de Bogotá S.A. a fin de que atienda el embargo decretado en el presente proceso, e informe los saldos de las cuentas bancarias al momento de la notificación de dicha medida.

Frente a este ítem se encuentran las notificaciones remitidas por este Despacho a la entidad bancaria en comento con fechas del 20 y 30 de agosto de 2021 (folios 46 y 50), y la respuesta que en tal sentido se allegara, en donde el día 01 de septiembre de 2021 se informó que: “El Banco de Bogotá ha tomado atenta nota de la medida cautelar de embargo. Una vez las cuentas del cliente presenten aumento de saldos, se procederá a trasladar los recursos disponibles de acuerdo con el turno de aplicación, en cumplimiento del oficio de embargo y la ley” También se indicó que la ejecutada registraba los siguientes productos bancarios señalando en cada caso el respectivo saldo: “CC 207013053 \$0, CC 207021411 \$0, CC 207026014 \$0, CC 207181108 \$0”.

Conforme a lo anterior, para este Despacho la orden dada al Banco de Bogotá S.A. se encuentra atendida, y no accederá a requerirle nuevamente por el momento. No obstante, se pondrá en conocimiento del ejecutante el expediente digital a fin de que tenga acceso a tales documentos.

Por otro lado, observa el despacho que la orden de embargo se dirigió también a Bancolombia S.A. sin que a la fecha se cuente con una respuesta, por lo cual se le requerirá para que informe sobre su cumplimiento. Remítase nuevamente el Oficio No. 34 del día 17 de agosto de 2021.

Finalmente, se ordenará la práctica de la notificación personal a la ejecutada del auto interlocutorio núm. 622 del día 13 de agosto de 2021



por medio del cual se libró mandamiento de pago, de acuerdo en el literal A numeral 1° del artículo 41° y el artículo 108° del C.P.T. y de la S.S., y para practicarla se aplicará lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto-Legislativo 806 de 2020 (mensaje de datos), y de ser necesario, se acudirá a la práctica que señala el numeral 2° del artículo 291° del Código General del Proceso y el artículo 29° del C.P.T. y de la S.S. Se ordenará a la Secretaría que practique la notificación personal, para lo cual expedirá y adjuntará las constancias y citaciones respectivas.

Notificada la ejecutada podrá dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación cancelar las obligaciones perseguidas y también podrá dentro del término diez (10) días proponer excepciones a que crea tener derecho (Art. 431° y numerales 1° y 2° del Art. 442° del C.G.P.). Estos dos términos correrán en forma simultánea.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud del apoderado de la parte ejecutante en el sentido de requerir al Banco de Bogotá S.A. de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: PONER en conocimiento de la ejecutante la respuesta allegada por el Banco de Bogotá S.A.

TERCERO: REQUERIR a Bancolombia S.A. para que conteste sobre la medida cautelar ordenada en contra de la ejecutada. Remítase nuevamente por secretaría el Oficio No. 34 del día 17 de agosto de 2021.

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el auto interlocutorio núm. 622 del día 13 de agosto de 2021 a la ejecutada CARNES Y DERIVADOS DE OCCIDENTE S.A., conforme al artículo 108° y literal A numeral 1° del artículo 41° del C.P.T. y de la S.S., y, en consecuencia, CONCEDER:

4.1 El término legal de cinco (5) días, para que cancele las obligaciones contenidas en esta providencia, en virtud del artículo 431° del C.G.P.

4.2 El término legal de diez (10) días, para que proponga las excepciones a que crea tener derecho conforme al artículo 442° del C.G.P.

4.3 Los términos concedidos correrán en forma simultánea.

QUINTO: PRACTICAR la notificación personal con arreglo al artículo 8° del Decreto-Legislativo 806 de 2020 (mensaje de datos), y de ser necesario, PRACTICARLA al tenor del numeral 2° del artículo 291° del Código General del Proceso y el artículo 29° del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


EINER NIÑO SANABRIA

JUZGADO SEGUNDO (2°)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado No. 030 de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha:
08/Marzo/2022
La Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EMAP



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que el ejecutante solicita se requiera al Banco de Bogotá S.A. para que conteste sobre la medida cautelar ordenada. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 07 de marzo de 2022.

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 00282

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (A Continuación de Ordinario)
EJECUTANTE: CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ GONZALEZ
EJECUTADA: CARNES Y DERIVADOS DE OCCIDENTE S.A.
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2021-00105-00

Palmira — Valle, siete (07) de marzo del año dos mil veintidós (2022).

En atención al informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que el apoderado del ejecutante solicita se requiera al Banco de Bogotá S.A. a fin de que atienda el embargo decretado en el presente proceso, e informe los saldos de las cuentas bancarias al momento de la notificación de dicha medida.

Frente a este ítem se encuentran las notificaciones remitidas por este Despacho a la entidad bancaria en comento con fechas del 20 y 30 de agosto de 2021 (folios 52 y 55), y la respuesta que en tal sentido se allegara, en donde el día 02 de septiembre de 2021 se informó que: “El Banco de Bogotá ha tomado atenta nota de la medida cautelar de embargo. Una vez las cuentas del cliente presenten aumento de saldos, se procederá a trasladar los recursos disponibles de acuerdo con el turno de aplicación, en cumplimiento del oficio de embargo y la ley” También se indicó que la ejecutada registraba los siguientes productos bancarios señalando en cada caso el respectivo saldo: “CC 207026014 \$0”.

Conforme a lo anterior, para este Despacho la orden dada al Banco de Bogotá S.A. se encuentra atendida, y no accederá a requerirle nuevamente por el momento. No obstante, se pondrá en conocimiento del ejecutante el expediente digital a fin de que tenga acceso a tales documentos.

Por otro lado, observa el despacho que la orden de embargo se dirigió también a Bancolombia S.A. sin que a la fecha se cuente con una respuesta, por lo cual se le requerirá para que informe sobre su cumplimiento. Remítase nuevamente el Oficio No. 31 del día 17 de agosto de 2021.

Finalmente, se ordenará la práctica de la notificación personal a la ejecutada del auto interlocutorio núm. 342 del día 13 de agosto de 2021 por medio del cual se libró mandamiento de pago, de acuerdo en el literal



A numeral 1° del artículo 41° y el artículo 108° del C.P.T. y de la S.S., y para practicarla se aplicará lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto-Legislativo 806 de 2020 (mensaje de datos), y de ser necesario, se acudirá a la práctica que señala el numeral 2° del artículo 291° del Código General del Proceso y el artículo 29° del C.P.T. y de la S.S. Se ordenará a la Secretaría que practique la notificación personal, para lo cual expedirá y adjuntará las constancias y citaciones respectivas.

Notificada la ejecutada podrá dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación cancelar las obligaciones perseguidas y también podrá dentro del término diez (10) días proponer excepciones a que crea tener derecho (Art. 431° y numerales 1° y 2° del Art. 442° del C.G.P.). Estos dos términos correrán en forma simultánea.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud del apoderado de la parte ejecutante en el sentido de requerir al Banco de Bogotá S.A. de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: PONER en conocimiento de la ejecutante la respuesta allegada por el Banco de Bogotá S.A.

TERCERO: REQUERIR a Bancolombia S.A. para que conteste sobre la medida cautelar ordenada en contra de la ejecutada. Remítase nuevamente por secretaría el Oficio No. 31 del día 17 de agosto de 2021.

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el auto interlocutorio núm. 342 del día 13 de agosto de 2021 a la ejecutada CARNES Y DERIVADOS DE OCCIDENTE S.A., conforme al artículo 108° y literal A numeral 1° del artículo 41° del C.P.T. y de la S.S., y, en consecuencia, CONCEDER:

4.1. El término legal de cinco (5) días, para que cancele las obligaciones contenidas en esta providencia, en virtud del artículo 431° del C.G.P.

4.2. El término legal de diez (10) días, para que proponga las excepciones a que crea tener derecho conforme al artículo 442° del C.G.P.

4.3. Los términos concedidos correrán en forma simultánea.

QUINTO: PRACTICAR la notificación personal con arreglo al artículo 8° del Decreto-Legislativo 806 de 2020 (mensaje de datos), y de ser necesario, PRACTICARLA al tenor del numeral 2° del artículo 291° del Código General del Proceso y el artículo 29° del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


EINER NIÑO SANABRIA

WDMR

**JUZGADO SEGUNDO (2°)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE**

SECRETARIA

En Estado **No. 030** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

08/Marzo/2022

La Secretaria.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término de ley concedido. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 7 de marzo de 2022.


ELIANA MARIA ALVAREZ POSADA
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NUM. 0291

PROCESO: ORDINARIO UNICA (Contrato de trabajo)
DEMANDANTE: JULIAN ANDRES MORALES ASTAIZA
DEMANDADO: SOCIEDAD INGENIERIA DE PROYECTOS INGEAIRES DEL VALLE S.A.S
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2021-00009-00

Palmira — Valle, siete (07) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y como quiera que la parte actora no subsanó las falencias de la demanda anotadas en providencia anterior, el Despacho procederá a rechazarla en aplicación del artículo 90 del C.G.P, aplicable por analogía.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por no subsanar dentro del término de ley.

SEGUNDO: ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE, previo a las anotaciones de rigor en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


EINER NIÑO SANABRIA

WDMR

JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado **No. 030** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

08/marzo/2022

La Secretaria.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la presente demanda correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 7 de marzo de 2022

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NUM. 0290

PROCESO: ORDINARIO UNICA (Contrato Trabajo)
DEMANDANTE: JULIAN FERNANDO CEBALLOS OROZCO
DEMANDADO: DISTRIBUIDORA PROCOSECHA CAVASA
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2022-00042-00

Palmira — Valle, siete (07) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, haciendo uso esta judicatura de la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.), constata que la presente demanda no reúne los requisitos del artículo 25º del C.P.T. y de la S.S., en los siguientes:

1. El numeral 1º del artículo 25º del C.P.T. y de la S.S., indica que se debe poner en el escrito de demanda «la designación del juez a quien se dirige».

Falta claridad a quien va dirigido ya que se dice «Juez Municipal de pequeñas causas laborales (Reparto)» y no se especifica que va dirigido para juzgado de circuito por la cuantía, ya que usted la estima por más de 20 SMLMV, como lo indica el artículo citado anteriormente, por lo tanto, se debe corregir.

2. El numeral 5º del artículo 25º del C.P.T. y de la S.S, indica: «la indicación de la clase de proceso».

Falta claridad en la clase de proceso porque usted manifiesta en la demanda que el proceso es de única instancia, pero en la cuantía y competencia manifiesta que la cuantía es superior a los 20 SMLMV, se debe corregir.

3. El numeral 9º del artículo 25º del C.P.T. y de la S.S que a la letra dice «la petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba».



Falta claridad conforme la petición individualizada que hace de las pruebas en el acápite de los testigos. Omite decir con que testigos cuenta para la presente demanda, debe corregirlo.

En ese orden, en virtud de lo dispuesto en el artículo 28 ibídem el Despacho devolverá a la parte demandante el escrito de demanda para que subsane los defectos advertidos, para lo cual cuenta con un término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de rechazo.

Asimismo, se le hace saber a la parte actora que **debe presentar la demanda con sus correcciones de forma integrada en un archivo digital o PDF, es decir, en un solo cuerpo**, libre de tachones y enmendaduras, dado que, con la implementación de la oralidad y el uso de las T.I.C., se hace necesario su presentación de esta forma para así permitir un mejor control del proceso, tanto por parte del juez titular como de sus intervinientes.

No sobra advertir a la parte demandante que, de subsanar las falencias, deberá enviar nuevamente a la demandada el cuerpo de la demanda subsanada y de sus anexos por medio de correo electrónico, adjuntando la constancia de envío respectiva.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER el escrito de demanda presentado por la parte demandante.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias señaladas por el Juzgado, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Doctor MIGUEL HURTADO ESCOBAR, identificado con cedula de ciudadanía Número. 94.374.203 y con Tarjeta Profesional Número 285.235 del CSJ, como apoderado del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Einer Niño Sanabria
EINER NIÑO SANABRIA

(LAVJ)

JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado **No. 030** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

08/Marzo/2022
La Secretaria.